



Expediente: 557/18
Carátula: CONTRERAS JULIO CESAR C/ DE MORENO SILVIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 29/10/2024 - 04:53

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - DE MORENO, SILVIO-DEMANDADO
900000000000 - ESCUDO SEGUROS, -DEMANDADO
20168818786 - CONTRERAS, JULIO CESAR-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 557/18



H20701720996

JUICIO: CONTRERAS JULIO CESAR c/ DE MORENO SILVIO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 557/18.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 28 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: “CONTRERAS JULIO CESAR C/ DE MORENO SILVIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACIÓN)”, de cuyo estudio,

RESULTA

1.-Que en fecha 02/08/21 se presenta el Sr. JULIO CESAR CONTRERAS, DNI N° 33375371, e inicia juicio de daños y perjuicios en contra de DE MORENO SILVIO, DNI N° 20422641, y ESCUDO SEGUROS por la suma de \$207.400 o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

Relata que en fecha 03/08/2018 a hs. 20.20 aproximadamente, se conducía en su motocicleta marca Corven 110 cc, por calle Obispo Colombres, de oeste a este por su mano derecha, a una velocidad moderada, respetando el sentido de circulación; que en el mismo sentido se conducía el demandado en su vehículo, una camioneta dominio OTA 154, a una velocidad excesiva para la zona de circulación, y que al llegar a la esquina de calle San Juan dobla abruptamente a mano derecha, sin poner guiño ni hacer señas de que iba a girar, lo encierra y lo choca con la parte delantera de la puerta de su vehículo, en una maniobra imprevista y contraria a las normas de tránsito; que lo encerró probando su caída como consecuencia del impacto.

Señala que a raíz de ello sufrió lesiones por lo que fue asistido en el Hospital Regional de Concepción y el vehículo de su propiedad sufrió una serie de daños materiales.

Reclama como rubros indemnizatorios:

1.- Daño Emergente: señala que los daños sufridos por su moto conforme presupuesto que adjunta ascienden a la suma de \$72.400. Indica que por dichos daños la motocicleta sufrió una depreciación en su valor, por lo que requiere la suma de \$20.000.

Asimismo indica que en concepto de gastos médicos tuvo una erogación de \$15.000.

Suma total requerida por este rubro **\$107.400.**

2.- Lucro Cesante: indica que solicita este rubro en virtud de los daños ocasionados por los montos dinerarios que dejó de percibir al no poder realizar su actividad laboral estando más de dos meses sin trabajar; expresa que se dedica de forma independiente a realizar instalaciones eléctricas, debiendo realizar trabajos en altura, no pudiendo trabajar por las secuelas de los golpes y los intensos dolores, más de 60 días. Por lo que solicita la suma de **\$70.000.**

3.- Daño moral: requiere por este concepto la suma de **\$30.000.**

Ofrece prueba, cita el derecho aplicable y solicita se haga lugar a la demanda.

2.- En fecha 17/08/23 el actor formula desistimiento en contra de la compañía accionada Escudo Seguros, de ello se corre traslado al codemandado De Moreno, sin que el mismo se pronuncie al respecto, por lo que la presente litis continuó solo contra el nombrado.

3.- El 31/10/23 se tiene por incontestada demanda por parte del accionado Sr. De Moreno Silvio. En igual fecha se abre la causa a pruebas. El 06/02/24 se realiza la denominada "Audiencia de Conciliación y Proveído de Prueba"; y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora: 1.- Documental; 2 Informativa; 3 Testimonial; 4 Confesional. Posteriormente, el 23/04/24 se lleva a cabo la segunda audiencia en el marco del plan de la oralidad en el proceso civil, produciéndose en el mismo la prueba testimonial ofrecida por la actora y su alegato. En fecha 02/07/24 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

Y,

CONSIDERANDO

1.- El actor Julio Cesar Contreras inicia juicio por daños y perjuicios en contra del Sr. Silvio De Moreno y de Escudos Seguros, posteriormente desiste de la demanda en contra de la compañía aseguradora, por lo que el presente continúa solo en contra del codemandado.

Por su parte, el Sr. De Moreno no contesta demanda por lo que debe tenerse en cuenta que su falta de responde influye sobre la valoración de los dichos de la actora, ya que los mismos no fueron negados por el nombrado quien conducía el vehículo protagonista del hecho. Claro está, que es necesario comprobar que los elementos aportados por la parte actora, sean procedentes a los fines de verificar si le asiste razón, ya que para que se pueda tener por confeso al demandado, teniendo en cuenta el silencio guardado, es necesario verificar que los elementos probatorios arrimados sean acorde a lo peticionado por el actor.

3.- Lo reclamado surge en torno a establecer cómo aconteció el siniestro del 03/08/2018 y quién debe responder por sus consecuencias. Para realizar un criterioso y razonable estudio del caso corresponde efectuar un minucioso examen de las pruebas y constancias existentes.

A los fines de dilucidar la mecánica del siniestro, el actor acompaña con su escrito de demanda copia de constancia policial donde el accionado De Moreno declara que el día 03/08/2018 a hs 20.20 aproximadamente, circulaba en su camioneta Toyota Hilux por calle Obispo Colombres y llegando a calle San Juan dobló y siente que le embiste en el costado derecho una moto; señala como daños materiales a la moto: rota caja de cambios y daños a verificar; respecto del actor Contreras indica que tiene golpes leves y fue llevado al Hospital Regional Sur.

En este sentido el actor produce además prueba testimonial donde la Sra. Cinthia del Valle Avellaneda declara que venían los dos por la misma mano, Julio estaba de la mano derecha y cuando él quiso seguir derecho lo encerró y el cayó; la camioneta dobló sin poner guiño; que lo fueron a auxiliar ella y otras personas que estaban en el lugar; que la camioneta iba fuerte y el actor iba despacio; que el hombre de la camioneta lo subió a la moto y lo llevó, que estaba lesionado en la pierna y luego cuando lo vio era el tobillo y la rodilla.

Por lo tanto, valorando estas únicas constancias, y teniendo presente que la copia de la constancia policial no fue negada por el accionado, que los dichos de la única testigo en autos no fueron objeto de tacha, y que el demandado no se presentó a absolver posiciones; es que se puede inferir que el Sr. Contreras, mientras conducía su motocicleta por calle Obispo Colombres en sentido oeste a este, al llegar a la intersección con calle San Juan, colisionó con la parte delantera de su vehículo en la puerta delantera del vehículo conducido por el accionado, quien circulaba por la misma arteria en igual sentido, en momentos en que éste último, sin poner guiño ni dar aviso o señal alguna de tal maniobra, efectúa un giro hacia calle San Juan convirtiéndose así en una barrera que el actor en autos no pudo sortear.

Ahora bien, en relación a la responsabilidad de los protagonistas de un accidente automovilístico, se presume la culpa del embistente. Por supuesto que, al ser una presunción iuris tantum, es posible desvirtuarla mediante toda clase de pruebas.

“la circunstancia de ser agente activo del choque, si bien hace presumir la culpa, admite prueba en contrario y se desvirtúa, si el vehículo embestido se interpuso en la marcha del embistente (Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, pág. 231, n° 109)”. (Dres.: Ibáñez - Ávila. Cámara Civil y Comercial Común Sala 3, Sentencia: 119 Fecha: 08/06/2011 García Sara Viviana vs. Galván Sergio Enrique y Otro S/Daños y Perjuicios).

En este sentido, según las circunstancias en que se produce el accidente, la actora logra desvirtuar tal presunción, ya que especialmente de los dichos de la testigo presencial del hecho, se desprende que tal como lo relata el actor en su demanda, el Sr De Moreno, al realizar sin señalización alguna la maniobra de giro, lo encierra, convirtiéndose así en una barrera infranqueable con la que éste no pudo evitar toparse, produciéndose en consecuencia la colisión.

Por lo analizado, es notorio que la conducta seguida por quien guiaba la camioneta fue causa en la producción de los daños, como se relató.

Entonces, la parte demandada debe responder en virtud del art. 1757 CCCN que establece que “toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas...” el que además establece que el factor de atribución es objetivo; siendo que en virtud del art. 1769 CCCN, en el caso es de aplicación lo relativo a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas.

Asimismo cabe señalar que la ruptura de la relación de causalidad, se produce con la demostración de una “causal ajena”, en virtud del art. 1722 del CCCN. En el régimen de la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa, dicha ruptura funciona como eximente de la responsabilidad; en la causación del daño, para que esto ocurra, deben interferir elementos extraños, para dicha exclusión,

como sería la conducta de la víctima, de un tercero o un caso fortuito, lo que en el presente no se demostró, conforme lo ya analizado.

4.-DAÑOS Y PERJUICIOS.

“La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.

“La medida de la reparación no se determina en función de la culpabilidad del autor del daño, sino de la medida de éste”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas-López Mesa, T.1, Pág.11.

En mérito a que el actor persigue el pago de los daños producidos a causa del siniestro de fecha 03/08/2018, corresponde el tratamiento de los mismos.

El daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, puesto que sin él no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria; sin que exista perjuicio no hay responsabilidad civil.

Solicita como rubros indemnizables: **1) Daño Emergente: a)** Afirma que los daños sufridos por su moto conforme presupuesto que adjunta ascienden a la suma de \$72.400.

En este sentido según lo declarado por el accionado en su denuncia policial, señala como daños materiales a la moto: rota caja de cambios y daños a verificar.

Ahora bien, respecto al monto al que ascienden los arreglos de la motocicleta, de la documental ofrecida por el actor al presentar la demanda surge que éste adjunta presupuesto de fecha 04/06/21 por la suma de \$72.400, en concepto de mano de obra y repuestos; asimismo, en la etapa probatoria el actor ofrece prueba informativa, en la que el “Taller de chapa y pintura de Flores Hnos.” remite presupuesto de fecha 20/02/24 donde también se realiza un detalle de los repuestos y mano de obra y que a esa fecha asciende a la suma de \$766.700.

Entonces, siendo que el daño producido es cierto de acuerdo a lo reconocido por el propio demandado, y siendo que lo que se pretende al resarcir el daño es una recomposición de las cosas al estado anterior, conforme el principio de la “*integro restitutio*”,estimo razonable que este rubro proceda con criterio de actualidad dado el marcado incremento de los costos, por todos conocido; por el monto que arroja el último presupuesto actualizado a la fecha 20/02/24, esto es la suma de **\$766.700.**

Cabe considerar que, de los términos de la demanda surge que el actor pide por este rubro la suma de \$72.400, haciendo la reserva de que la suma pretendida queda sujeta “la que en mas o en menos surja de las probanzas a aportarse en el presente proceso”. Por ello, entiendo que el presente rubro debe proceder por la suma referida en el párrafo anterior por lo allí considerado.

b) Indica que por dichos daños la motocicleta sufrió una depreciación en su valor, por lo que requiere la suma de \$20.000.

Respecto a lo reclamado por desvalorización del vehículo, este rubro consiste en la desvalorización del vehículo como consecuencia de la reparación a que se debió someter; no obstante, dicha desvalorización solo ocurre cuando se afectó en el mismo ya sea su parte estructural, motor, o bien cuando quedan signos visibles de los arreglos efectuados, quedando a cargo del reclamante la prueba o demostración fehaciente de la existencia de tales vestigios o secuelas que realmente

disminuyan su valor.

En el caso bajo análisis, si bien se ha probado que efectivamente el motovehículo ha sufrido daños, no surge de manera fehaciente que tales daños hayan afectado de manera tal, que influya sobre el precio del bien de reventa; por otro lado, tampoco consta cual era siquiera el valor de la moto original, ni si los daños que se causaron lo afectaron estructuralmente, o en su funcionamiento; si los arreglos fueron ineficientes; o cualquier otro estudio o pericia comparativa que traduzca la depreciación reclamada. Por ello entiendo que corresponde no hacer lugar a la procedencia del presente rubro de pérdida de valor venial.

c) Asimismo indica que en concepto de gastos médicos tuvo una erogación de \$15.000.

En este sentido, según Historia Clínica emitida por el Hospital Regional Concepción, surge que el actor ingresó al mismo en fecha 03/08/2018 a hs 20.34, como consecuencia de un accidente de tránsito y se indica como diagnostico “traumatismo superficial de la pierna”.

En torno a ello, habiéndose acreditado que el accidente le ocasionó traumatismos en la pierna, entiendo que aun sin que la actora haya acreditado en forma fehaciente gastos realizados, estimo que necesariamente debieron realizarse; ello pese a ser atendido en un hospital público, puesto que la experiencia común me demuestra que los asistidos en centros públicos realizan numerosas erogaciones, además de las correspondientes a bonos, traslados, medicamentos que se requieren con urgencia y que los centros referidos carecen, etc. Teniendo en consideración la lesión padecida por el actor, conforme la experiencia común me lo indica, con criterio restrictivo atento a la orfandad probatoria, siendo que la acción ejercida tiende a una “*integro restitutio*”, estimo que este rubro debe prosperar a favor del mismo, por la suma de \$5.000.

“Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento el importe de las facturas que no fueron materia de prueba -gastos de farmacia, alquiler de muletas y servicio de ambulancias-, ya que guardan razonable proporción con la naturaleza de la lesión sufrida por el actor.” Innocenti, Roberto Leonardo Máximo c/ Provincia de La Pampa. 01/01/74 T. 288, p. 139. Accidente de Tránsito. Gastos De Asistencia Médica.

2.- Lucro Cesante: indica que solicita este rubro en virtud de los daños ocasionados por los montos dinerarios que dejó de percibir al no poder realizar su actividad laboral estando más de dos meses sin trabajar; expresa que se dedica de forma independiente a realizar instalaciones eléctricas, debiendo realizar trabajos en altura, no pudiendo trabajar por las secuelas de los golpes y los intensos dolores, más de 60 días. Por lo que solicita la suma de \$70.000.

Puede definirse el lucro cesante como la ganancia que se dejó de percibir, la pérdida de una ventaja económica esperada, de un enriquecimiento previsto. El mismo debe surgir de una realidad concreta y no de meras conjeturas no comprobadas tácticamente.

En este sentido, el actor mediante la declaración testimonial de la Sra. Avellaneda, prueba que se desempeñaba como electricista, ya que según la testigo, le realizaba trabajos de electricidad en su casa; también indica que el actor estuvo sin trabajar más de un mes porque no se podía levantar ni caminar por el accidente.

Por ello, siendo que la acción ejercida tiende a una “*integro restitutio*”, esto es una vuelta o recomposición de las cosas al estado anterior al siniestro; considero que de las lesiones padecidas por el actor, sumado a lo manifestado por la testigo, que no fuera objeto de tacha, que por el tiempo de un mes tuvo inutilidad laboral.

Respecto del monto por el cual prospera el presente rubro, dado que no existe prueba de la suma que percibía mensualmente por su trabajo de electricista, tomaré como pauta el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la presente sentencia - \$ 271.571,22-, esto por cuanto debido a que si se tomara al momento del hecho, no se ajustaría al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. (“Silva Fabio Mariano c/Jo tallan Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte N°433/06 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común- Centro Judicial Concepción- Sentencia N°208- Fecha 09/09/2017).

Por ello estimo que el presente rubro prospera por la suma de \$ 271.571,22.

Cabe considerar que, de los términos de la demanda surge que el actor pide por este rubro la suma de \$70.000, haciendo la reserva de que la suma pretendida queda sujeta “la que en mas o en menos surja de las probanzas a aportarse en el presente proceso”; y teniendo presente que lo que se pretende al resarcir el daño es una recomposición de las cosas al estado anterior, conforme el principio de la “íntegro restitutio”, es que entiendo que la suma otorgada es la que se corresponde conforme lo ponderado.

3.- DAÑO MORAL: Reclama la suma de \$30.000.-

“Se ha definido al daño moral como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento insusceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

“La indemnización del daño moral tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor destacado en la vida del hombre, como lo son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos”. (Trigo Represas, López Mesa, o.c., T.I, p.480).

El daño moral no requiere de una prueba propia y específica, sino que se prueba *in re ipsa*, al demostrarse el daño físico; ha quedado manifiesto en el caso sometido a análisis, que el Sr. Contreras ha padecido traumatismos en su pierna, lo que lo ha imposibilitado incluso de moverse por un tiempo, por lo que considero que indudablemente se le ha lesionado un interés extrapatrimonial, personal, espiritual. Tanto doctrina como jurisprudencia son contestes en sostener que la fijación de las sumas en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas, y que su reconocimiento y cuantía, dependen del arbitrio judicial, que debe efectuarse evaluando las particularidades del caso en su contingencia y particularidad y teniendo en cuenta que en el mismo la reparación en dinero en modo alguno cumple una función valorativa exacta, sino de resarcimiento o compensación frente al sufrimiento, por lo que no es equivalente a este, y ponderando las afecciones íntimas del damnificado, que afectarán su ánimo, entiendo debe prosperar este rubro, por el monto requerido de \$30.000.

5.- RESPONSABILIDAD.

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién debe responder por el hecho dañoso. Atento al desistimiento formulado por el actor en contra de la compañía Escudos Seguros, sin que el accionado De Moreno se haya pronunciado al respecto, y no mediando oposición, considero que éste último es quien debe responder ante el actor, por haber sido el conductor de la camioneta dominio OTA 154 al momento del hecho traído a estudio.

6.- Actualización.-

El rubro daño emergente referido a los daños materiales en la motocicleta, que prospera por la suma de \$766.700, deberá ser actualizado desde el 20/02/24 (fecha de realización del último presupuesto no controvertido) y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

El rubro lucro cesante deberá ser actualizado desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

El resto de los rubros indemnizatorios declarados procedentes (daño emergente -gastos médicos-, y daño moral), deberán ser actualizado desde la fecha del accidente (03/08/2018) y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

7.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen en su totalidad -atento a lo normado por el art. 61 CPCCT- al demandado vencido Sr. Silvio De Moreno.

RESUELVO:

I.-HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios instaurada por el Sr. **JULIO CESAR CONTRERAS**, DNI N° 33375371, en contra del Sr. **SILVIO DE MORENO**, DNI N° 20422641, por lo que condeno al mismo a abonar la suma de \$ **1.073.271,22**, con más la actualización referenciada en el punto 6; y deberá ser abonada en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

II.- COSTAS al demandado vencido conforme a lo considerado.

III.-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 28/10/2024

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.